



DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Resolución N° 549

MENDOZA, 22 DE ABRIL DE 2022

Visto, el expediente 2021-00959326-GDEMZA-DRNR#SAYOT por el cual se plantea la necesidad de actualizar el marco normativo que regula el proceso de autorización de investigaciones científicas en la Provincia de Mendoza y adecuar la misma a lo establecido en el Protocolo de Nagoya, con el fin de fortalecer las herramientas de conservación de la biodiversidad de nuestra provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, es autoridad de aplicación en materia de Fauna, Flora y Áreas Naturales Protegidas en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Que, el Artículo 1º de la Ley Provincial de Fauna N° 4602/81 y su modificatoria N° 7308/05, por la cual Mendoza adhiere al régimen de la Ley Nacional de Fauna N° 22421, dispone que la Dirección de Recursos Naturales Renovables será la autoridad de aplicación de la mencionada Ley.

Que, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, es la responsable de la administración del recurso ictícola provincial, conforme lo dispone la Ley provincial N° 4428/80, siendo la responsable de la aplicación y control de la citada norma.

Que, el Capítulo IX, de la Ley Provincial N° 8195/10, dispone como Autoridad de Aplicación en materia de Bosques Nativos en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a la Dirección de Recursos Naturales Renovables dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia.

Que, conforme lo dispone el Artículo 55º de la Ley Provincial N° 6045/93, la Dirección de Recursos Naturales Renovables será autoridad de aplicación y el órgano rector de las políticas que, sobre Áreas Naturales Protegidas, fije la Provincia.

Que, los resultados obtenidos de las Investigaciones Científicas realizadas en las Áreas Naturales Protegidas, son indispensables para implementar acciones de manejo y conservación a partir de una base sólida de información;

Que en su Capítulo 1º, artículo 2º la Ley Provincial N° 6045, dispone que son finalidades de esta, el conservar y promover lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la provincia, así como promover, facilitar y apoyar la investigación científica en cualquiera de sus formas en las Áreas Naturales Protegidas y asegurar la diversidad biológica.

Que, el 29 de octubre de 2010, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el Protocolo sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.



Que, mediante la Ley Nacional N° 27.246, la República Argentina aprueba ser Parte del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

Que, las investigaciones científicas, contribuyen a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a los mismos.

Que, es necesario establecer las normas y procedimientos sobre el acceso a los recursos genéticos, entendiendo por “utilización de recursos genéticos”, la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo la aplicación de biotecnología.

Que, en caso que corresponda y sujeto a la legislación vigente, se deben establecer los criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos u o conocimientos tradicionales en poder o posesión de pueblos indígenas;

Que, se deben establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas, con cláusulas sobre resolución de controversias, sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual y para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera, así como condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda;

Que, es fundamental que los investigadores transfieran a través de educación y capacitación a las comunidades indígenas y administradores de recursos genéticos, acerca de los valores del recurso genético bajo investigación;

Que, la interacción entre investigadores y administradores, debe propender a cooperar para desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva;

Que, Asesoría Legal a fs. 12 entiende que la situación planteada se enmarca en lo normado por Ley Nacional 27.246, Ley Nacional 22.421, Ley Provincial 4.602 y Decreto 1.890/05 y sugiere se emita la correspondiente Resolución a fin de llenar un vacío legal en relación a tan importante actividad vinculada al uso de los recursos genéticos derivados de la fauna y flora provincial, no existiendo por lo tanto, objeciones legales a la emisión de la presente norma.

Por ello, y en uso de las facultades que les son propias y las conferidas mediante la legislación vigente;

EL DIRECTOR

DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1° – ÁMBITO DE APLICACIÓN



La presente Resolución regula el proceso de autorización del acceso a los recursos provenientes de la biodiversidad de la Provincia de Mendoza para la utilización con fines de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica y sus alcances en todo el territorio provincial, en el marco de lo establecido por los Arts. 41, 75 inc. 17 y 124 de la Constitución Nacional, del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Argentina mediante Ley Nacional N° 24.375 y del Protocolo de Nagoya, ratificado por Argentina mediante Ley Nacional N° 27.246.

Regula asimismo el proceso de autorización de toda investigación científica sobre patrimonio cultural y natural, sus ecosistemas, recursos biológicos, incluyendo los recursos genéticos y derivados, a realizarse dentro del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 2° – AUTORIZACIÓN

Esta Dirección podrá autorizar o rechazar la solicitud de acceso a los Recursos Biológicos, sus ecosistemas, Recursos Genéticos solicitados, reservándose la facultad privativa de limitar el tipo y número de especímenes a coleccionar y el lugar en el cual se deben depositar los duplicados, así como los holotipos de las especies nuevas, entre otros condicionamientos de tiempo, modo y espacio.

ARTÍCULO 3° - COSTOS

Los gastos y costos que las investigaciones demanden estarán a cargo de los solicitantes y/o de los profesionales participantes, salvo lo dispuesto por el Art. 5 de la presente.

ARTÍCULO 4° - INVESTIGACIONES PRIORITARIAS

Serán consideradas prioritarias, las investigaciones aplicadas al manejo y gestión de los Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza, que aporten:

1. Al manejo y conocimiento de las amenazas, fuentes y efectos en la diversidad biológica y sus hábitats;
2. Conocimientos sobre la composición, distribución, situación y tendencias de la diversidad biológica de la Provincia de Mendoza y, en particular el sistema de Áreas Naturales Protegidas;
3. El manejo de las especies exóticas presentes y potenciales en la provincia de Mendoza, que amenazan la conservación de la biodiversidad.
4. Al mejoramiento de la comprensión de las funciones ecosistémicas, sociales y económicas de nuestros recursos naturales.
5. A la restauración ecológica de ambientes degradados y poblaciones de especies gravemente afectadas.
6. A la aplicación de métodos y técnicas de valoración de bienes y servicios provenientes de las Áreas Naturales Protegidas.



7. Al entendimiento de los efectos de procesos globales como el cambio climático sobre la diversidad biológica, recursos hídricos y ambiente físico, así como las consecuencias sobre los procesos sociales.

8. Otras investigaciones que la Dirección de Recursos Naturales Renovables considere prioritarias.

ARTÍCULO 5º - COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Toda investigación que tenga dentro de sus objetivos las prioridades detalladas dentro del Art. 4º, podrá ser apoyada por la Dirección de Recursos Naturales Renovables mediante el aporte de la logística correspondiente al transporte, alojamiento y asistencia dentro de Áreas Naturales Protegidas, con las limitaciones referidas en el párrafo siguiente.

La autorización del uso de las instalaciones e infraestructura de las Áreas Naturales Protegidas por parte de los investigadores deberá estar incluida en la Resolución que aprueba el proyecto de investigación y en todos los casos quedará sujeto a la disponibilidad con que cada área cuente, de manera que en ningún caso interfiera en el normal desenvolvimiento de la labor del personal guardaparque.

A tal efecto, se deberá dar aviso al Departamento de Áreas Naturales Protegidas de esta Dirección, con 72 horas de anticipación a la campaña autorizada, para coordinar con el personal guardaparque del área protegida involucrada.

ARTÍCULO 6º - DICTÁMENES TÉCNICOS

Las solicitudes de autorización a los que se refiere el Art. 1 de la presente Resolución serán evaluadas por los equipos técnicos de esta Dirección, conforme su competencia dependiendo de los recursos afectados al proyecto y el sitio de interés, los cuales en cada caso emitirán un dictamen técnico al efecto.

Podrá asimismo solicitarse dictamen técnico y/o informe a instituciones públicas o privadas especializadas cuando se considere oportuno.

ARTÍCULO 7º - DECLARACIÓN JURADA

Todo dato, información y documentación aportados por el solicitante en la solicitud de autorización y en los informes y presentaciones a los que se refiere el Art. 23 de la presente Resolución, tendrán carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 8º - PROYECTOS VINCULADOS

Cuando en el marco del desarrollo de un proyecto de investigación ya autorizado surja otro proyecto o sub proyecto adicional vinculado, se deberá solicitar la autorización para este nuevo proyecto, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución, según corresponda.

ARTÍCULO 9º - PLAZOS

Toda autorización en los términos del Art. 1 de la presente Resolución, podrá tener un plazo de



duración de un (01) año y hasta un máximo de cinco (5) años, pudiendo renovarse por igual término que el otorgado.

En caso de que la autorización solicitada tenga por objeto el acceso a recursos genéticos con fines comerciales, la vigencia dependerá del contrato de distribución justa y equitativa de beneficios.

ARTÍCULO 10° - EXPORTACIÓN

En caso de que el material genético o biológico colectado deba ser enviado o depositado fuera del país, esto deberá constar en la solicitud de autorización de acceso con indicación de: uso en destino, identificación de institución receptora y el responsable de su utilización conforme el tipo de investigaciones que se describen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11° – DEL ACCESO A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

El acceso a los recursos biológicos pertenecientes a la biodiversidad de la provincia de Mendoza con fines de investigación y/o utilización, ya sean en condiciones in situ o ex situ deberá solicitarse, con carácter previo al acceso, a través del formulario que como ANEXO I obra en la presente Resolución.

La autorización de acceso será aprobada por Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 12° – DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

A los efectos de la presente Resolución se entiende por recursos genéticos a todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo perteneciente a la biodiversidad de la Provincia de Mendoza que contenga unidades funcionales de la herencia, incluyendo su información genética y los compuestos bioquímicos que existen naturalmente y son producidos por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, aunque no contengan unidades funcionales de la herencia.

ARTÍCULO 13° – DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

El acceso a recursos genéticos para su utilización en los términos del Art. 2 del Protocolo de Nagoya, pertenecientes a la biodiversidad de la Provincia de Mendoza, ya sea en condiciones in situ como ex situ, deberá solicitarse con carácter previo al acceso, mediante el procedimiento establecido en los Art. 14, 15 y subsiguientes de la presente resolución.

La autorización de acceso será aprobada por Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la que será informada a la Autoridad Nacional de Aplicación conforme la Resolución MAyDS N° 410/19 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 14° – INVESTIGACIÓN SIN FINES COMERCIALES

Cuando la solicitud de acceso al que se refiere el Art. 13 de la presente no persiga la obtención de un desarrollo o producto para su licencia y/o comercialización, o la obtención de un proceso o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad



intelectual o industrial serán consideradas sin fines comerciales.

En este caso, el solicitante deberá completar el ANEXO II de la presente.

ARTÍCULO 15º - INVESTIGACIÓN CON FINES COMERCIALES

Cuando la solicitud de acceso al que se refiere el Art. 13 de la presente esté dirigido a la obtención de un desarrollo o producto para su comercialización o venta, o la obtención de una patente o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad intelectual, industrial y/o licencias, será considerada con fines comerciales.

En este caso, el solicitante deberá completar el ANEXO III de la presente.

ARTÍCULO 16º - CAMBIO DE USO

Cuando del desarrollo de un proyecto autorizado en los términos del Art. 14 de la presente resolución, se obtuvieran resultados potencialmente comercializables o generasen algún tipo de beneficio que devenga en fines comerciales, económicos, industriales o equivalentes, se deberá informar de inmediato a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, debiendo tramitarse una nueva autorización en el marco de lo establecido por el Art. 15 de la presente.

Se entenderá que existe cambio de uso cuando:

1. Se transfieran los resultados de la investigación a un tercero y a cambio de una contraprestación monetaria o no monetaria;
2. Se soliciten derechos de propiedad intelectual y/o industrial;
3. Se registre un producto vinculado con el uso de un recurso genético.

El obligado a informar el cambio de uso que no lo hiciera será pasible de las sanciones establecidas en el Art. 34 de la presente Resolución y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 17º - CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE BENEFICIOS

Cuando la autorización de acceso haya sido otorgada en los términos de los Art. 15 y 16 de la presente Resolución, la Provincia de Mendoza y el solicitante deberán suscribir un contrato de distribución justa y equitativa de beneficios (condiciones mutuamente acordadas) cuando producto de la investigación se indique la intención directa e inmediata de colocar en el mercado un producto o proceso resultante de la misma o se informe la intención de: a) transferir los resultados de la investigación a un tercero y a cambio de una contraprestación monetaria o no monetaria; b) solicitar derechos de propiedad intelectual y/o industrial o c) registrar un producto o proceso vinculado con el uso de un recurso genético.

La firma del contrato será informada a la Autoridad Nacional de Aplicación, con los contenidos mínimos que garanticen su trazabilidad, a los fines de tramitar el Certificado de Cumplimiento conforme establece la Resolución MMayDS N° 410/19 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18º - CONTENIDO DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE



BENEFICIOS

El contrato al que se refiere el Art. anterior deberá contener:

1. Como objetivos principales tanto el uso sostenible de los recursos genéticos provenientes de la biodiversidad de la Provincia de Mendoza como el fortalecimiento de los instrumentos destinados a la conservación de dicha biodiversidad.
2. La distribución de los beneficios y el alcance de estos, considerando beneficios a corto, mediano y largo plazo.
3. El tipo de beneficio y su monto, porcentaje o forma de determinarlo en el caso de que el mismo sea monetario y/o monto estimado o descripción en el caso de que sea no monetario.
4. En el caso de que el beneficio monetario se refiera a regalías sobre las ventas netas anuales del producto y/o proceso o ventas netas anuales, éstas no podrán ser superiores al cinco por ciento (5%).
5. Momento en el que debe hacerse efectivo el pago o mecanismo para su determinación, pudiendo ser de periódico cumplimiento.
6. También podrán considerarse beneficios a los efectos de la presente:
 - a. La inclusión de comunidades locales y/o indígenas en el proceso industrial y/o comercial del producto o proceso objeto de la investigación que dio origen a la suscripción del contrato, si los hubiere.
 - b. La transferencia de tecnología desarrollada a partir de la investigación para cuyo acceso se solicitó autorización. Podrán ser beneficiarios de dicha transferencia organismos públicos dependientes de la Provincia de Mendoza y/o institutos de investigación públicos asentados en su territorio.
 - c. El uso de la licencia y/o patente por parte de la Provincia de Mendoza del producto o proceso fruto de la investigación.
7. La mención de que el producto o proceso proviene de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 19º - JURISDICCIÓN

En caso de conflictos derivados de la ejecución de los contratos a los que se refiere el artículo 18, o de la interpretación de los mismos, la Jurisdicción será la de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza

ARTÍCULO 20º - AUTORIZACIONES PREVIAS

Será por cuenta del solicitante el procurar las autorizaciones de organismos públicos y/o de acceso a propiedad privada ajenas a esta Dirección.

ARTÍCULO 21º - CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS



GENETICOS

Cuando la solicitud de acceso incluya utilización y/o aprovechamiento de conocimientos, innovaciones y prácticas de pueblos indígenas asociados a los recursos genéticos, el solicitante deberá procurar el consentimiento libre, previo e informado y por escrito.

La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá tomar los recaudos y solicitar toda la información que considere pertinente a los efectos de verificar que se hayan cumplido todas las instancias.

En este caso el solicitante deberá completar el ANEXO IV de la presente Resolución.

ARTÍCULO 22º - CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE BENEFICIOS

En el caso del Art. anterior, la comunidad indígena será parte del contrato al que se refieren los Arts. 17 y 18 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 23º - INFORMES

El solicitante deberá presentar a la Dirección el cronograma de entrega de informes los cuales deberán ser presentados en castellano, con los resultados y conclusiones de la investigación, conforme la siguiente estructura:

1. Informe de novedades, este se requerirá en casos en que el grupo investigador detecte durante el desarrollo de su trabajo evidencias que ameriten ser comunicadas a la Dirección para su intervención.
2. Informe de resultados, se deberá entregar en la Dirección, una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización. En el mismo se solicita incluir recomendaciones que el grupo investigador considera necesarias para la gestión y manejo del recurso natural involucrado o su ecosistema.
3. Informe final, deberá ser entregado al finalizar el proyecto. El mismo, puede ser el documento preparado para su publicación.

Estos informes son de presentación obligatoria y su falta de entrega hará pasible al solicitante de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 24º - BIENESTAR ANIMAL

El solicitante que, en el marco de su investigación, proyecte estudiar, capturar y/o manipular animales deberá acreditar ser idóneo en el cumplimiento de protocolos que aseguren el bienestar y cuidado animal.

Los investigadores o sus colaboradores deberán acreditar su formación en metodologías de manipulación de seres vivos, acorde a su propuesta de investigación, mediante dictamen favorable de un comité especializado en la temática avalado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).



También deberán certificar el cumplimiento de la cuarentena y certificado sanitario previo en caso de liberación.

ARTÍCULO 25°- ESPECIES NUEVAS

Toda nueva especie perteneciente a la biodiversidad provincial descubierta en la provincia de Mendoza, a los efectos de la autorización de su estudio tendrá un abordaje específico que garantice su conservación.

ARTÍCULO 26° - HALLAZGO DE RESTOS PATRIMONIALES

El solicitante se encuentra obligado a denunciar en forma inmediata el descubrimiento de restos fósiles de carácter paleontológicos o arqueológicos ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables y la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos.

ARTÍCULO 27° – AUDITORÍA

La Dirección de Recursos Naturales Renovables se encuentra facultada a auditar e inspeccionar los trabajos de investigación autorizados con el objeto de verificar los materiales, cantidades recolectadas, lugares, metodología, bioterios, tiempo y modo. A tal fin podrá fijar los puntos de verificación que considere necesarios. La Dirección se reserva el derecho de suspender las investigaciones en caso de detectar variables ambientales que puedan poner en riesgo los recursos implicados y su hábitat.

ARTÍCULO 28° - DE LA CONFIDENCIALIDAD

El solicitante podrá solicitar el tratamiento confidencial de los resultados de la investigación hasta su publicación o cuando el investigador autorice su divulgación. La Dirección de Recursos Naturales Renovables mantendrá reservados estos datos salvo interés social o ambiental o requerimiento judicial. No se podrá hacer pública la localización y/o coordenadas geográficas de especies nuevas, amenazadas, yacimientos fósiles, sitios arqueológicos e históricos, salvo autorización expresa de la Dirección.

Para la divulgación de los datos personales de pobladores y comunidades indígenas involucrados en la investigación, así como la información que ellos proporcionen, deberá haber un consentimiento fundamentado previo.

ARTÍCULO 29°- REGISTRO DE COLECCIONES EX SITU DE RECURSOS GENÉTICOS Y BIOLÓGICOS

Créase el Registro Público Provincial de Recursos Biológicos Y Recursos Genéticos, debiendo los organismos públicos o privados que posean Recursos pertenecientes a la Biodiversidad de la Provincia de Mendoza, en condiciones ex situ, en un plazo no mayor a los doce (12) meses de publicada la presente Resolución, declarar todos los recursos biológicos y genéticos del patrimonio natural de la Provincia colectados, accedidos, donados o incorporados, a los fines de obtener una base de datos, con información para la conservación, gestión y uso sustentable de la biodiversidad. A tal fin la Dirección de Recursos Naturales Renovables reglamentará su funcionamiento e implementación, debiendo obligatoriamente presentar un informe anual en el que se detallen las altas y bajas de material, así como también las investigaciones realizadas.



Vencido el plazo de regularización establecido, los tenedores de estos recursos genéticos ex situ, serán pasibles de ser sancionados.

ARTÍCULO 30º- ORIGEN NO DECLARADO

Toda investigación que se realice utilizando recursos genéticos de colecciones o depósitos no declarados provenientes de la Biodiversidad de la provincia de Mendoza, serán consideradas como una infracción a la presente Resolución y denunciada a los organismos competentes.

ARTÍCULO 31º - REGISTRO DE ACCESOS

Créase el Registro de Accesos a los que se refiere el Art. 1 de la presente Resolución, asentando las solicitudes ingresadas, las autorizaciones otorgadas, el destino final del material colectado, o accedido, antecedentes por faltas a la normativa y los correspondientes informes y trabajos publicados y toda información que resulte pertinente.

ARTÍCULO 32º - PUNTOS DE VERIFICACIÓN

La Dirección de Recursos Naturales Renovables procurará suscribir convenios con las Universidades Públicas o Privadas, Institutos Públicos de ciencia y técnica y/u organismos estatales tanto Provinciales como Nacionales a los efectos de establecer procedimientos de verificación para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y demás legislación aplicable.

Dichos convenios incluirán la obligatoriedad por parte de las Universidades e Institutos de Ciencia y Técnica de informar a la Dirección especialmente nuevas investigaciones sobre recursos genéticos correspondientes a la biodiversidad de la Provincia de Mendoza y los cambios de uso a los que se refiere el Art. 16 de la presente.

ARTÍCULO 33º - DE LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS

En todos los casos que el solicitante sea una persona humana o jurídica extranjera, deberá acreditar un acuerdo de cooperación con una institución científica argentina, debiendo contar el responsable técnico del proyecto con un aval Institucional de la misma.

ARTÍCULO 34º - SANCIONES

El incumplimiento a la presente Resolución, podrá ser sancionada de acuerdo a su gravedad con:

1. Apercibimiento;
2. Suspensión o Revocación de la Autorización otorgada;
3. Inhabilitación de hasta diez años para acceder a nuevas autorizaciones reguladas por la presente Resolución.

En todos los casos se podrá proceder al secuestro y decomiso de los materiales colectados indebidamente, cuyo destino será el que disponga la legislación vigente.



Además, podrán ser aplicables según el caso las sanciones previstas en las Leyes Provinciales de Fauna N° 4602/81 y su modificatoria N° 7308/05, de Pesca N° 4428/80, de Bosques Nativos N° 8195/10 y de Áreas Naturales Protegidas N° 6045/93 y toda otra norma de la que la Dirección de Recursos Naturales Renovables sea autoridad de aplicación.

Podrá asimismo realizar las denuncias correspondientes ante otros organismos y/o las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 35° - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente resolución deberá aplicarse a:

1. Toda solicitud de autorización que se encuentre en trámite.
2. Toda autorización vigente otorgada en el marco de la Resolución DRNR N° 1243/12 y que se encuentre alcanzada por lo establecido en los Arts. 13, 14 y 15 de la presente Resolución.
3. Toda solicitud de renovación en los términos del Art. 9 de la presente Resolución.
4. Toda nueva solicitud de autorización alcanzada por lo establecido en el Art. 1 de la presente Resolución.

Cuando el solicitante se encuentre utilizando recursos biológicos ya sea colectados y/o depositados en colecciones ex situ sin contar con la Autorización correspondiente, deberá dar cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO 36° - Deróguese la Resolución DRNR N° 1243/12.

ARTÍCULO 37° – Publíquese y archívese.

SEBASTIÁN MELCHOR

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/05/2022	31612